

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintitrés ( 23 ) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

#### **Resolución del Problema Jurídico.**

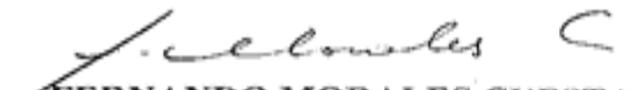
Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 399 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, en donde ostenta la calidad de demandante; **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - y la de demandado **CLAUDIA BEATRIZ GAMBA TORRES; DORIS NELSY GAMBA TORRES; GLADYS LUCIA GAMBA TORRES; GLORIA MARTHA GAMBA TORRES; LUIS ANDRÉS GAMBA TORRES MYRIAM DEL CARMEN GAMBA TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DEL CARMEN TORRES DE GAMBA y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO GAMBA GOMEZ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

1. **ORDENAR** correr traslado a los demandados, por el término de tres (3) días, advirtiendo que en el presente asunto no se podrá proponer excepciones. (núm. 5to. art. 399 C. G. del P.)
2. **ORDENAR** la vinculación de la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.**, para lo pertinente.
3. **ORDENAR** la entrega anticipada del área de los inmuebles declarados de utilidad pública, de acuerdo con la solicitud expresada por la parte actora en el numeral primero (1º) de las pretensiones preliminares, para lo cual se dispone que la demandante consigne a órdenes del juzgado y para el proceso, el valor establecido en el avalúo aportado en la etapa de enajenación voluntaria directa. (núm. 4to. art. 399 C. G. del P; art 28 Ley 1682 de 2013 modificado por el art. 5to Ley 1742 de 2014)

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda a los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, en la forma prevista por el art. 592 del C. G P.C. **Oficiese** a la oficina de registro correspondiente.
5. Notifíquese esta providencia de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 399 de la misma norma, y teniendo en cuenta que no hay atención presencial.
6. En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 Ibidem, EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIA DEL CARMEN TORRES DE GAMBA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS ANTONIO GAMBA GOMEZ**.
7. Reconózcase personería como apoderado del demandante al abogado **JOHN RICARDO AREVALO VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintitrés ( 23 ) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

#### **Resolución del Problema Jurídico.**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 399 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, en donde ostenta la calidad de demandante; **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - y la de demandado: **DILIA RAMÍREZ DE MARIÑO; MARIA MARGARITA GONZÁLEZ BUENDÍA; GILBERTO RAMÍREZ BEJARANO;** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ALFONSO RAMÍREZ BEJARANO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EDUARDO RAMÍREZ BEJARANO** y contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

1. **ORDENAR** correr traslado a los demandados, por el término de tres (3) días, advirtiéndole que en el presente asunto no se podrá proponer excepciones. (núm. 5to. art. 399 C. G. del P.)
2. **ORDENAR** la vinculación de la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.**, para lo pertinente.
3. **ORDENAR** la entrega anticipada del área de los inmuebles declarados de utilidad pública, de acuerdo con la solicitud expresada por la parte actora en el numeral primero (1º) de las pretensiones preliminares, para lo cual se dispone que la demandante consigne a órdenes del juzgado y para el proceso, el valor establecido en el avalúo aportado en la etapa de enajenación voluntaria directa. (núm. 4to. art. 399 C. G. del P; art 28 Ley 1682 de 2013 modificado por el art. 5to Ley 1742 de 2014)

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda a los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, en la forma prevista por el art. 592 del C. G P.C. **Oficiese** a la oficina de registro correspondiente.
5. Notifíquese esta providencia de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 399 de la misma norma.
6. En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 Ibidem, EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ALFONSO RAMÍREZ BEJARANO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EDUARDO RAMÍREZ BEJARANO**.
7. Reconózcase personería como apoderado del demandante al abogado **JOHN RICARDO AREVALO VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**



**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 17 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial poder, el cual se relación con el proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2018-00206, que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.

  
**LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**REF: VERBAL – RESP. CIVIL EXT. N° 00206/18**  
**Demandante: YOLANDA PINZÓN MANZANARES Y OTROS**  
**Demandado: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

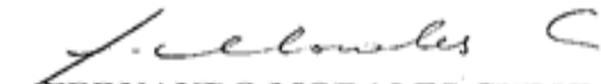
Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se Reconoce Personería para actuar al DR. WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, como apoderado de la demandada CONVIDA E.P.S.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las Excepciones de Mérito propuestas por las demandadas CONVIDA E.P.S.S., (Fls. 256 – 269 Con. N° 1), E.S.E., HOSPITAL DE GIRARDOT (Fls. 40 – 50 Cno.2 Princ.) y la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Fls. 42 – 64 Cno. N° 3), se ordena correr traslado a la parte contraria, por el término legal de Cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C.G.P. y en la forma prevista en el Art. 110 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: LLAMADO EN GARANTÍA  
DENTRO VERBAL N° 00206/18  
Demandante: YOLANDA PINZÓN MANZANARES Y OTRO  
Dte. en Garantía: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT  
Demandados: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS  
Llamado en Garantía: LA PREVISORA S. A.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Decidir la continuación del trámite del proceso, toda vez que habiéndose Admitido el Llamamiento en Garantía han transcurrido más de 6 meses y la parte interesada no efectuó ni siquiera su citación.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

Con providencia del 3 de Marzo del año 2.020, se ADMITIÓ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que efectuó El demandado E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, a la ASEGURADORA LA PREVISORA S. A., ordenándose entonces su citación y notificación personal.

Desde la expedición de dicha orden han transcurrido más de 6 meses y la parte interesada no ha realizado gestión alguna para citar y notificar al llamado en garantía.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el Art.66 del C.G.P., si la notificación del Llamado en Garantía no se logra dentro de los 6 meses siguientes el Llamamiento será ineficaz.

La carga de notificar al Llamado en Garantía, corresponde al llamante, pues en este sentido ha de entenderse que orienta una acción con relativa autonomía y que la ley permite encausar dentro del proceso por economía procesal, con el resultado que si no cumple con esta carga no habría manera de resolver su aspiración.

De acuerdo con estas nociones, como en el presente caso El demandado llamante, no cumplió con la carga de vincular al llamado en garantía ASEGURADORA LA PREVISORA S. A., ello significa que se desentendieron de la acción que pretendieron impulsar, con la consecuencia que no es imprescindible su notificación para continuar con el trámite del proceso, y por lo tanto en razón a que el término de los 6 Meses para su notificación, ya venció, el mismo entonces le precluyó y ya no puede vincularse, debiendo así continuar con la controversia.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

### **R E S U E L V E:**

#### **PRIMERO:**

**DECLARAR INEFICAZ**, el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que efectuó el demandado **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT**, a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S. A.**, toda vez que le **PRECLUYO** el término para citarla y notificarla, conforme lo estipula el Art. 66 del C.G.P.

#### **SEGUNDO:**

En firme este proveído **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

### **N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 29 de Enero de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2018-00206, informando que la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del término de Ley, propuso EXCEPCIÓN PREVIA. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**REF: VERBAL – RESP. CIVIL EXT. N° 00206/18**  
**Demandante: YOLANDA PINZÓN MANZANARES Y OTROS**  
**Demandado: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

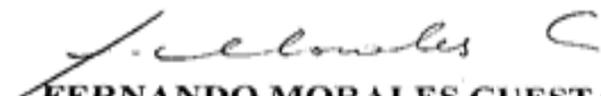
### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

De las Excepciones Previas propuestas por la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Fls. 1 – 5 Cno. N° 6), se ordena correr traslado a la parte contraria, por el término legal de Tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 110 del C.G.P. y en la forma prevista en el Art. 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS  
De: JERWIN PALMA MASMELA  
Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VIOTÁ – COOTRANSVIOTA  
Rad.: 25307 31 03 002 2020 00171 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



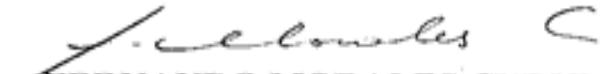
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veintitrés ( 23 ) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

La parte actora deberá acreditar la legitimación en la causa por activa, para iniciar o promover la presente acción.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00141/19  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JAQUELINE GALEANO CARDOZO

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Treinta y Un (31) días del mes de Marzo de 2.021, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Providencia de fecha Marzo 5/21 así:

Agencias en Derecho ..... \$ 12'000.000.00

No existen gastos Acreditados

---

**T O T A L            \$ 12'000.000.00**

**TOTAL: DOCE MILLONES DE PESOS ( \$ 12'000.000.00) M/CTE.**

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 31 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, informando que a folio anterior realice la LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00141/19  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JAQUELINE GALEANO CARDOZO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

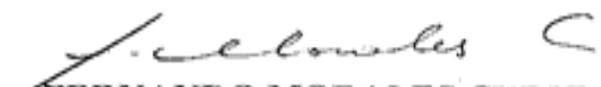
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00195/19  
 Demandante: RUBEN DARIO PRIETO PINTO  
 Demandado: GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2.021, se procede por secretaría a realizar la respectiva Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Providencia del 22 de Septiembre de 2.021 así:

Pago Registro Embargo.	.....	\$ 37.500.00
Agencias en Derecho 1ª Inst.	.....	\$ 12'000.000.00

---

**T O T A L** **\$ 12'037.500.00**

**TOTAL: DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ( \$ 12'037.500.00) M/CTE.**

  
 LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO  
 Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 30 de Septiembre de 2.021.  
Al despacho del señor juez, informando que a folio anterior realice la  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00195/19**  
**Demandante: RUBEN DARIO PRIETO PINTO**  
**Demandado: GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno  
(2.021).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se  
encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**



Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00048/20  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.  
Demandados: JEIMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., en contra de la demandada JEIMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

En escrito presentado el 8 de Julio de 2.020 el Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó a JEIMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo singular, se librara Mandamiento de Pago a su favor y la demandada le pague el crédito contenido en el título – Pagare sin número, por el capital de \$ 240'280.525.00, sus intereses y las costas.

Mediante proveído calendado el 10 de Agosto de dos mil Veinte (2.020), se Libró el Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JEIMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO, ordenándole a esta última pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación la suma de \$ 240'280.525.00, más los intereses moratorios.

De la solicitud se dio traslado a la demandada, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de Mandamiento de Pago.

Habiéndose notificado la demandada personal y electrónicamente conforme lo ordena el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, vencieron los términos de ley y aquella guardó silencio.

Con base en lo anterior, la demandada se encuentra legalmente notificada, y aquella no pagó la obligación, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

## ARGUMENTACIÓN LEGAL

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Constituyendo título ejecutivo exigible el aportado con la demanda, y habiéndose aplicado el trámite referido en la norma anterior, trabada entonces la Litis con la parte pasiva, es procedente a seguir adelante la ejecución, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

### RESUELVE:

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

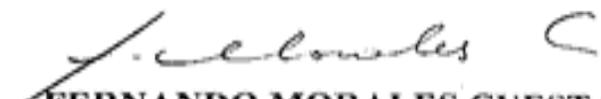
**2.-** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta en caso de que los haya, los depósitos judiciales que existen a favor de este proceso.

**3.-** Ordenar el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.

**4.-** Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 17'000.000.00 .

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00048/20  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.  
Demandados: JEIMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

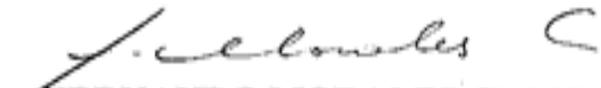
Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora las raditaciones que efectuó el actor del oficio Circular ante los Bancos de Bogotá, Occidente y Agrario de Colombia del Espinal – Tolima.

Así mismo se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta negativa, emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, vista a folios 15 a 20 del Cuaderno N° 2. Remítase esta respuesta a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veintitrés ( 23 ) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

**Resolución del Problema Jurídico**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM RICARDO CRUZ MORALES**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

**PAGARÉ SIN NÚMERO.**

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. M/CTE. (\$18.849.591.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el citado pagaré, con fecha de vencimiento el 20 de abril de 2021.

2- Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021, sobre el capital insoluto anterior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 21,48% anual, sin que supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

**PAGARÉ No. 80990105035**

3- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$191.217.611.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el citado pagaré.

4.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.55%, anual, sin que supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

**Decretar** el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio de matrícula inmobiliaria **No 307-79011, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

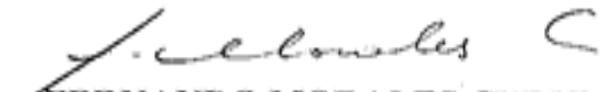
Reconocer personería al abogado. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

**NOTIFICAR** a la obligada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y 291 del C.G.P., entregándoles copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintitrés ( 23 ) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

#### Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GERMAN ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ y OLGA LUCIA CANO LEÓN**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor de la demandante.

#### Pagare 05700005004821170

1.- Por la suma de, **CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS con SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$ 5.079.23)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al **10/01/2021**, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Sin suma alguna, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/12/2020 al 10/01/2021.

3.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 11/01/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de, **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.**

**(\$608.373.48)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/02/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. (\$2.506.626,52)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/01/2021 al 10/02/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

6.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 11/02/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de, **SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$612.991,96)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/03/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$2.502.008,04)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/02/2021 al 10/03/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

9.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 11/03/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de, **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$617.645,50)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/04/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$2.497.354,50)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/03/2021 al 10/04/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

12.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 11/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13.- Por la suma de, **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS**

**M/CTE. (\$325.393,41)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/05/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$4.014.606,59)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/04/2021 al 10/05/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

15.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13o., desde el 11/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

16.- Por la suma de, **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$329.371,88)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/06/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS. (\$4.010.628,12)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/05/2021 al 10/06/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

18.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 16o., desde el 11/06/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

19.- Por la suma de, **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$333.398,99)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/07/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

20.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESO CON UN CENTAVO. (\$4.006.601,01)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/06/2021 al 10/07/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

21.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 19o., desde el 11/07/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

22.- Por la suma de, **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$337.475,35)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/08/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

23.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$4.002.524.65)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/07/2021 al 10/08/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

24.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 19o., desde el 11/08/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

25- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$327.023.153.46)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de que trata el citado pagaré No. **05700005004821170**.

26.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de qué trata el numeral anterior (25), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

**Decretar** el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 357-64980, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

**NOTIFICAR** a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**